

Radicado: 2019-00027-00
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente por resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, siendo remitida desde el correo electrónico que el apoderado judicial de la parte demandante tiene registrado en el SIRNA. Así mismo, se informa que revisado el sistema de depósitos judiciales a favor del proceso no existen dineros a disposición de este proceso. Además, que a la fecha no se encuentra embargado el crédito ni el remanente por cuenta de otro Despacho Judicial y a favor de proceso alguno. Sírvase Proveer. Chima S., 29 de enero de 2024.



ABEL DE JESUS VILLARREAL ROBLES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIMA SANTANDER
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Chima S., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	RENIGIO LEAL ALARCÓN
RADICADO:	681764089001-2019-00027-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la posibilidad de dar aplicación al artículo 461 del C.G.P., dentro del presente proceso ejecutivo, elevado a instancia del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial y en contra de REMIGIO LEAL ALARCÓN, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, contempla la posibilidad de que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará la terminación del mismo y dispondrá de la cancelación de los embargos y secuestros, siempre y cuando no estuviere embargado el remanente.

Bajo dicho concepto legal y dada la solicitud de terminación elevada por la parte actora a través de su apoderado general Dr. JAMKO CAMILO COLMENARES GARCÍA con facultades para recibir y solicitar la terminación de las presentes diligencias, las cuales se derivan del mandato general otorgado en su favor mediante Escritura Pública No. 0931 de fecha 01 de agosto de 2022, de la Notaria 22 del Círculo de Bogotá D.C., vigente a la fecha según certificado No. 1178 de fecha 01 de diciembre de 2023 -fol. 189-, y quien actúa a través de la Dra. NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO en su calidad de mandatario judicial externo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien de igual forma y bajo el mandato especial otorgado en su favor por dicho apoderado general solicita la terminación de las presentes diligencias como se aprecia a folios -117 a 120-, bien se evidencia que en el presente caso en forma clara e inequívoca se hallan satisfechas las exigencias a que alude la norma en cita, pues la parte actora a través de sus apoderados general y especial respectivamente,



presenta escrito de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas las respectivas costas procesales atendiéndose a lo reglado en el citado artículo 461 del C.G.P., solicitando a su vez el desglose del título valor base de recaudo ejecutivo en favor de la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIMA SANTANDER CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial y en contra de REMIGIO LEAL ALARCÓN por pago total de la obligación y costas procesales, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada, siempre y cuando no haya embargo del remanente o que llegare dentro de la ejecutoria de esta providencia, evento en el cual por secretaría se ordena dejar los bienes a disposición del juzgado correspondiente, con base en el Art. 466 del C.G.P. Por secretaría ofíciase según corresponda, de ser el caso, se solicitará la devolución de despachos comisorios a las autoridades respectivas.

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHIVAR en forma definitiva el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHIMA SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 004 de manera electrónica en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/j01prmpalchimabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co> MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO hoy 30 de enero de 2024, y se desfija a las 06:00 p.m., del mismo día.



ABEL DE JESUS VILLARREAL ROBLES
Secretario